



RAD. 08433-4089-002-2014-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
“COOPSERP COLOMBIA”.
DEMANDADO: ARNULFO MORALES GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso Ejecutivo, en el cual la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto adiado 13 de junio del 2023, donde se declaró no prospero el incidente de nulidad formulado. Sírvase proveer. Malambo, 1° de marzo del 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, advierte este Despacho que en efecto en fecha 21 de junio del 2022, el Dr.(a) ALONSO JESUS VILLA ESTRADA, en calidad de apoderado de la pasiva, presentó recurso de reposición en contra el auto proferido por este Despacho en la calenda trece (13) de junio del 2023, donde se declaró no prospero el incidente de nulidad por este propuesto, por las razones que se exponen a continuación.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

- Arguye el ejecutado que no tuvo oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa al interior de la presente Litis, por cuanto no fue debidamente notificado, toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección Calle 33E #2-98 de Malambo, sin ser efectiva, pues en realidad su domicilio es en la ciudad de Barranquilla, en la nomenclatura indicada.
- Señala que tuvo conocimiento de la presente solo cuando la entidad demandante lo contactó a fin de transar respecto de la obligación con estos contraídos.
- Por lo anterior, solicita se revoque el auto que DECLARA NO PROSPERO EL INCIDENTE DE NULIDAD, de fecha 13 de junio de 2022, y en su lugar se declare la nulidad impetrada.

Entra este Despacho a resolver la petitoria del actor, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso indica:



“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

De otro lado, los incisos 1° y 3° del artículo 301 de la norma ibídem reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

...

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

CASO BAJO ESTUDIO:

Se tiene entonces, que el Dr.(a) **ALONSO JESUS VILLA ESTRADA**, en calidad de apoderado judicial del(a) señor(a) **ARNULFO MORALES GONZALEZ**, presentó ante este Despacho judicial incidente de nulidad, alegando la causal indicada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual fue resuelto DECLARANDO NO PROSPERO el mismo, en providencia fechada 13 de junio del 2022, notificada por estado No. 63 de fecha 15 de junio del 2022.

Hoy acude la activa, solicitando la revocatoria de la referida providencia, alegando el togado, las razones precisas que inicialmente formuló para el incidente de nulidad anteriormente planteado, es decir, que la pasiva no fue notificada en debida forma, toda vez que la citación para notificación personal no fue efectiva, pues la diligencia enterativa no fue exitosa, pues la dirección “no existe” como indica la guía de envío de la empresa tempo express, situación que indica era de esperarse pues la nomenclatura indicada en el acápite de notificaciones del libelo inicial, si corresponde a la suya, pero ubicada en la ciudad de Barranquilla, es decir, calle 33E # 2-98 del Barrio Universal, por lo cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado al interior de la presente Litis.

Nuestra legislación prevé cinco modalidades de notificación de las providencias judiciales: personal, por aviso, en estrado, por conducta concluyente y por estado. Cuando se trata de notificar el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a una persona natural, deberá ser notificado personalmente, para lo cual se envía una citación al demandado (art. 291 del C.G.P.) que lo insta a comparecer al juzgado a fin de ser notificado del mandamiento de pago. Tal diligencia debe remitirse a la dirección suministrada por la activa en el libelo inicial, o cualquier otra en la que conozca puede ser notificado el ejecutado, previa comunicación al



juzgado. Si el demandado no acude para ser notificado personalmente, la notificación se hará por aviso (numeral 6° del art. 291 y el art. 292 del C.G.P.).

Ahora bien, si el demandante desconoce, de otra dirección en la cual pueda ser remitida la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291, podrá solicitar al Despacho el emplazamiento del ejecutado, art. 293 del C.G.P.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional, en **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón debe notificarse personalmente las siguientes actuaciones procesales: el auto admisorio de la demanda y/o el mandamiento ejecutivo, Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

En el caso que nos ocupa, revisado el expediente, se observa que en el libelo inicial indicó el apoderado judicial de la activa, que la dirección de notificación del(a) señor(a) ARNULFO MORALES GONZALEZ, sería Calle 33 E # 02-98 del municipio de Malambo, (fl.4) misma obrante al pie de la firma del deudor en el pagaré No. 87-05681 (fl.5), sin que se especifique el municipio de ubicación de la misma.

Que una vez librado mandamiento de pago contra el demandado procedió el apoderado judicial de la parte demandante, a remitir a través de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, citación para notificación personal al ejecutado en la dirección informada al Despacho, pero tal diligencia no resultó próspera por cuanto la dirección “no existe” en la data 29 de abril del 2014, tal y como se aprecia en la certificación expedida por la misma entidad en fecha 30 de abril del 2014 (fl.16), razón por la cual solicitó que esta Agencia emplazara al(a) sr(a) MORALES GONZÁLEZ.



Cumplidos los requisitos del numeral 4° artículo 291 del C.G.P. y lo prescrito en los artículos 108 y 293 ibídem, este Despacho procedió a ordenar el emplazamiento del ejecutado y cumplidas las ritualidades de Ley, designó curador *ad litem*, quien en su momento ofreció respuesta a las pretensiones de la Litis, sin proponer excepciones, por lo cual, en providencia adiada diecisiete (17) de marzo del 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del demandado.

Sin embargo, mal hace este Despacho en obviar que el ejecutado en la Litis, hoy está compareciendo al proceso, exponiendo la irregularidad presentada, e indicando tener pleno conocimiento de lo aquí pretendido por la activa, enfatizando en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Así las cosas, la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, como en la presente, el mandamiento de pago, por lo cual la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que se configura la causal 8ª contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo cual se repondrá el auto adiado trece (13) de junio del 2022, y en consecuencia, se decretará la nulidad de todo lo actuado al interior de la presente Litis, desde el auto que libró mandamiento de pago en fecha veinticinco (25) de marzo del 2014, exclusive.

Ahora bien, en la presente, se encuentran configurados todos los elementos procesales para darle aplicación a lo regentado en el artículo 301 del código general del proceso, como quiera que el ejecutado tiene pleno conocimiento de lo disputado en la Litis, por lo cual se tendrá notificado por conducta concluyente desde el día cinco (05) de septiembre del 2019, momento en el que impetró el incidente de nulidad hoy destrabado, y en consecuencia se le otorgará los términos en la norma en comento para ejercer su derecho de defensa, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto adiado trece (13) de junio del 2022, notificado por estado No. 63 del quince (15) de junio del mismo año, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR, la nulidad de todas las actuaciones procesales surtidas en la presente Litis, desde el auto que libro mandamiento de pago datado veinticinco (25) de marzo del 2014, exclusive; conforme lo motivado.



TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al(a) demandado(a) **ARNULFO MORALES GONZALEZ** identificado con C.C. 9.048.91, desde el día cinco (05) de septiembre del 2019, por lo expuesto.

CUARTO: CORRER, TRASLADO, al demandado, por el término de diez (10) días para presentar contestación a la que haya lugar, conforme lo indicado en el inciso tercero 3° del artículo 301 del C.G.P, esto es, que dicho término iniciará al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica al profesional del derecho **ALONSO JESUS VILLA ESTRADA**, identificado con la C.C. 72.259.289, portador de la T.P. 164.870, como apoderado judicial de la parte demandada, en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 035**
Hoy 2 de marzo del 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc39c77f441e68404bf2045a1c193e56aa3251fa46e14293e6aa41199c8e700**

Documento generado en 01/03/2023 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>